

saluo si en verdat mostraren que ouieron tal alamin commo dizen que fue vsado sienmpre en ese logar, ca pues vsado fue non seria guisado de les pasar contra ello, otrosy, por lo vsar en Seuilla, maguer vos ayades los vsos de Seuilla en las otras cosas et en esto sy vsado non fuese y, como dicho es, de fecho non es derecho nin deue ser entendido que se y deua vsar nin auer alamin.

Et por que todo esto sea firme, mandamos dar ende esta carta, seellada con mio seello de çera colgado.

Dada en Cuellar XX dias de mayo, era de mill e trezientos et sesenta annos. Yo, Johan Miguel, la fiz escreuir por mandado del rey et de don Johan, su tio et tutor. Alfonso Yannez. Gil Perez. Martin Perez. Alfonso Perez. Johan Aluarez.

### XLIII

**1322-V-20, (Cuéllar). Carta abierta de Alfonso XI a todas las autoridades y concejos, notificando el cuaderno de ordenamientos dado a Murcia.** (A.M.M. C.R. 1314-1344, ff. fol. 11v-13r. Pub. Torres Fontes-Sáez Sánchez: "Privilegios". D. V).

Sepan quantos este quaderno vieren commo yo, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina.

Por grandes bolliçios et escandalos que eran naçidos en los mios regnos et muchos furtos et robos et males et dannos que se y fazian et por la contienda que era en razon de la tutoria et por mengua de la justiçia que se non fazia, en que yo tomaua grant deseruiçio et la mi tierra grant danno et grant estragamiento, enbie mis cartas por todas las partes de mios regnos en que les mande que se ayuntasen a Cortes en Valladolid, do yo era, et vinieron y el infante don Felipe et don Johan, fijo del infante don Manuel, et don Johan, fijo del infante don Johan, et los arçobispos de Toledo et de Santiago et de Seuilla et los mas de todos los otros perlados de mios regnos et los maestros de Santiago et de Calatraua et el prior del Ospital et los procuradores de las çibdades et de las villas de mio sennorio, entre los quales vinieron y por procuradores del conçejo de la noble çibdat de Murçia Pedro Martinez Caluillo et Johan Lopez de Diacastellon et Manuel Porçell, et reçibieron por tutor et guarda de mis regnos al dicho don Johan, fijo del infante don Manuel, et fizieron la jura et pleito et omenage por el poder de la personeria que trayen del dicho conçejo de Murçia que lo ouiesen el conçejo dende por mio tutor et lo obedesçiesen et feziesen por el et por las cartas mias et suyas que el enbiase (et) le acogiesen en la villa asy commo a mio tutor. Et los dichos procuradores, de parte del dicho conçejo, pidieron a mi et al dicho don Johan,



mio tio et mio tutor, sus peticiones aquellas que auien menester et les cunplia, et yo, con consejo et otorgamiento del dicho don Johan, otorguegelas en esta guisa:

Primeramente, por razon que acaesçia muchas vezes en la dicha çibdat de Murçia ante los alcalles, que algunos por las debdas que otros les deuian et las comiendas que dellos tienen, maguer touiesen ende cartas publicas, auian a andar mucho tiempo en pleito con aquellos a quien las demandauan et esto era grant danno de las gentes. Pidieronme merçed que mandase que quando alguno demandase debda o comienda contra otro con carta publica, que fuese fecha por notario conoçido de Murçia o del regno, que el alcalle que lo acotase segunt era vso en los otros acotamientos que se fazian por juyzio sin otro pleito et que entregase por ello al demandador en esta misma manera que era acostunbrado de los otros acotamientos; pero sy en el tiempo de la entrega, ante que fuese pagado della el que demandase o despues que fuese pagado fata vn anno el otro podiese mostrar que la debda o la comienda fuere pagada ante que la carta fuese acotada, que le pechare el duplo el demandador todo lo que prouase que fuera pagado, esto sin otro pleito.

Porque tengo por bien et mando que quando alguno demandare debda o comienda contra otro et mostrare ende carta publica, fecha por qualquier notario conoçido, que el alcalle lo acote et entregue por ello al demandador, segunt es costumbre de los otros acotamientos que se fazen por juyzio sin otro pleito, tomando fiador del demandador que sy el demandado fasta dos annos despues mostrare que la debda o comienda era pagada que el demandador torne al demandado con el duplo tanto quanto prouase que fue pagado ante de la dicha entrega o acotamiento, luego sin oymiento de pleito. Et esto sea entendido solamente en las cartas que se faran daqui adelante.

Otrosy, por razon que acaesçia muchas vezes que omnes estrannos et de la çibdat fazian sus personeros en sus pleitos que auian con otros et, en leuando el pleito, quando se les apagaua o entendien perderlo dexauan las personerias et renunçiauan el galardon que por ello deuian auer et dende adelante non podien ser premiados de leuar el pleito segunt fuero de las leyes et que por esto venia grant danno et alongamiento a los pleitos, que el otra parte de cabo auian de buscar al prinçipal para que le çitasen ante los alcalles et a uezes non era en la tierra nin en logar do se podiese fallar. Pedieronme merçed que mandase que despues que algunos tomasen et reçibiesen personerias en pleitos de otre et vsasen dellas que las non podiesen dexar sy non por cosas sennaladas que en el dicho fuero de las leyes dizen, et que fuesen tenudos de leuar los pleitos fasta que fuesen acabados o que presentasen en juyzio a los duennos dellos en presençia de la parte otra o substituyesen otro personero sy dello ouiesen poder o que el duenno posiese y otro.

Porque tengo por bien et mando que quando alguno reçibiere personeria en pleito de otre et vsare della que la non pueda dexar et sea tenido de leuar el pleito fasta que sea acabado o presente en juyzio el duenno del pleito en presençia de la otra parte o que el duenno o el, sy ouiere poder dello, ponga y otro perso-



nero, saluo por los otros casos sennalados que en el dicho fuero se contiene que tengo por bien que la pueda dexar.

Otrosi, porque en la corte de Murcia se vsaua que la entrega et la vendita de los bienes muebles que el entregador fazia por mandado del alcalde et la paga del preçio de tales bienes escreuie el entregador en su libro et daua su aluala de pagamiento et desto non se escreuia cosa en los libros del registro de la corte, saluo solamente el mandamiento de la entrega que el alcalde fazia al entregador; et algunas vezes acaesçia que se perdian los libros del entregador et a cabo del tienpo el creedor o el su heredero que fallaua el mandamiento de la entrega et non la execuçion nin la paga et pedia de cabo execuçion et paga de la quantia de que era mandado seer entregado, et esto era contra fuero et derecho et manera dannosa de que se seguian muchos dannos. Pedieronme merçed que mandase que todas las execuçiones que se feziesen, asy de bienes muebles commo rayzes, se escreuiesen en los libros de la corte.

Porque tengo por bien et mando que todas las execuçiones, pagas que se fezieren daqui adelante, asy de bienes muebles commo rayzes, se escriuan conplidamente en los libros del registro de la corte segunt se faran porque sienpre finque en memoria a guarda del derecho de cada vna de las partes.

Otrosy, por razon que los notarios muchas vezes ponien en las notas de los contractos la razon dellos tan breuemiente que quando otro notario sacaua la carta de alguna dellas ponía y mas o menos o mudaua la manera non cuydando lo fazer; et desto naçian muchos yerros et dannos porque todos non saben de vna guisa el curso de la notaria. Pedieron merçed que mandase que todos los notarios posiesen en las notas todas las razones conplidas de los contrastos.

Porque tengo por bien et mando que todo notario ponga en las notas de qualesquier contractos que feziere todas las razones dellas, conplida et espeçificadamente, segunt pasare entre las partes.

Otrosy, porque quando algun notario moria los alcalles dexauan de dar los sus libros de las notas que auia al fijo o al pariente suyo del notario, seyendo notario et omne para ello, et dauanlos non solamente a otro notario estranno mas partien los entre muchos notarios et este partimiento era contra fuero de las leyes. Pidieronme merçed que mandase que los herederos del notario heredasen los sus libros de las notas, asy que los podiesen vender et ouiesen el presçio dellos.

Porque tengo por bien et mando que los herederos del notario que moriere herede los libros de las notas que del fueren et vendan los publicamente por corte, con actoridat de los alcalles, a otro notario que mas y diere et partan los herederos entre sy el presçio dellos; et sy alguno de los herederos fuere notario, el vno dellos, asy commo fuere mayor, aya los libros sy quisiere pagando a cada vno de los otros su parte de lo que valieren, ca non tengo por bien que sean partidos, ante lo defiendo, porque sy lo fuesen serian mas graues de fallar et podrianse ante perder que teniendolos vno solo notario, pues mas razon es que los herederos del notario que trabajo en los libros los aya commo dicho es que otro notario estranno.



Otrosy, porque algunas vegadas los que auian pleito ante los alcalles acomendauanos o ponian en fialdat dellos por el ofiçio dineros et otras cosas de que era contienda et quando ge los demandauan despues que eran salidos del ofiçio, pasados sesenta dias, dezian que non eran tenidos de los tornar, segunt vn priuilegio que el conçejo de Murçia a en que dize que sy alguno ouiere querella del alcalle por razon del ofiçio que se querellen del despues que fuere salido del ofiçio fasta sesenta dias et sy en este tienpo non se querellase non sea oydo despues sobre tal querella, et arman pleito sobre ello. Pedieronme merçed que mandase que aquellos que fuesen alcalles por tal priuilegio non se podiesen escusar de tornar las cosas que les fuesen acomendadas commo dicho es, todas que les fuesen demandadas.

Porque tengo por bien et mando que cada que alguno demandare a qualquier que fuere ofiçial, quier alcalle quier otro, la cosa que le a comendada o puesta en fialdat por razon del ofiçio non pueda escusar de ge lo tornar por dezir que ge la non demando en los dichos sesenta dias mas tornegela luego, ca non es guisado nin deue ser entendido que por tal razon se pueda nin deua defender de tornar la comienda o fialdat que reçibio seyendole demandada en el tienpo que segunt fuero se puede demandar contra otros.

Otrosy, porque acaesçia algunas vezes que algunos negauan las cosas que les eran acomendadas quando ge las demandauan sus duennos que ge las encomendaron et non las querian tornar fasta que les eran prouadas et esto era cosa fea et muchos se atreuián a ello por la ligera pena que era y puesta. Pedieronme merçed que mandase que qualquier que negase la comienda que le fuese fecha de qualquier cosa a aquel que ge la encomendara quando ge la demandase, que fuese penado por ella asy commo si la ouiese furtada.

Porque tengo por bien et mando que todo omne que negare qualquier cosa que le sea acomendada en deposito quando ge la demandare, sy prouado le fuere sea penado en todo commo si la ouiese furtado, ca non puede omne mayor furto fazer que negar la comienda deposito a aquel que ge la encomendo.

Otrosy, porque los omnes an de fiar de sus seruienes et non se pueden guardar dellos et acaesçia algunas vezes que algunos dellos, asi commo deuián ser leales a sus sennores fazian lo contrario, non guardando la su onrra commo deuián. Pedieronme merçed que mandase que el siruiene que se desposase con fija o hermana o parienta de su sennor sin talante del, que moriese por ende et sy yoguiese con qualquier dellas eso mismo. Otrosy, si la alcaotease et por su alcaoteamiento feziere mal que moriese, et sy mal non feziere por el tractamiento que reçibiese çient açotes et fuese echado de la tierra.

Por que tengo por bien et mando que todo siruiene que se desposase sin talante de su sennor, en quanto con el morare, con fija o hermana o parienta suya, fata en el grado que segunt derecho non puede oluidar prouar vnos contra otros muera por ello et sy yoguiere con qualquier dellas aya esa misma pena; et sy alcaoteare a muger de su sennor o a qualquier destas personas sobredichas, quier sea virgen quier non, et por su tractamiento feziere maldat, muera, otrosy,



et si non feziere maldat solamente por el tractamiento reçiba çient açotes publicamente, corriendolo por la villa, et sea echado de la tierra por vn anno, et sy el sennor alguna soldada le ouiere a dar non sea tenido de ge la pagar nin le pueda ser demandada. Et esto todo sea entendido de aquellas fijas o hermanas o parientas del sennor o de su muger que moraren en casa del sennor et non de los otros.

Otrosy, porque algunas vegadas acaesçiere que alguno acusaua a su muger de adulterio et ella, ante que le respondiese, dezia que el feziera adulterio et prouandolo era quita de la acusacion segunt fuero de las leyes et desto se seguian muchos males. Pedieronme merçed que mandase que la muger non fuese escusada de pena por tal razon de tal maleficio.

Por que tengo por bien et mando que toda muger que daqui adelante fuere acusada de adulterio por su marido reçiba la pena que el fuero manda sy prouado le fuere, et non se pueda escusar ende por dezir que el fizo adulterio ante que ella nin sea oyda sobre tal defension, ca muy desaguisada cosa et ocasion de mal seria sy por tal razon podiese escusarse de ser penada commo dicho es.

Et a pedimiento de los dichos sus personeros mandeles de todo esto dar este quaderno, seellado con mio seello de çera colgado, el qual mando al dicho conçejo que fagan poner ateniende de los sus fueros que an de Seuilla et de las leyes et fagan et se judguen por el en todas las dichas cosas, commo dicho es, auiendo lo por leyes segunt en todo lo al fazen et se judgan por las otras leyes de los dichos fueros.

Et non fagan ende al.

Fecho veynte dias de mayo, era de mil et trezientos et sesenta annos. Yo, Johan Miguel, lo fiz escreuir por mandado del rey et de don Johan, su tio et su tutor. Alfonso Yannez. Martin Perez. Alfonso Perez. Johan Aluarez.

#### XLIV

**1322-V-25, Cuéllar. Carta abierta de merced y confirmación de Alfonso XI al conçejo de Murcia, ratificando su carta 1313-VIII-6, Cuéllar (Doc. I), por la que confirmaba diversas franquicias y daba disposiciones nuevas a la ciudad. (A.M.M. C.R. 1314-1344, ff. 13r-14r. Pub. Torres Fontes-Sáez Sánchez: "Privilegios". D. VI).**

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina.

Pedro Martinez Caluillo et Johan Lopez de Diacastellon et Manuel Porçell, procuradores de la çibdat de Murçia, mostraron a mi et a don Johan, fijo del infante don Manuel, mio tutor et guarda de mios regnos, vna carta fecha en esta guisa:

